

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer el procedimiento que los partidos políticos deberán seguir para el registro de los convenios de coalición durante los procesos electorales en el estado de San Luis Potosí.

Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

- a) **Candidatura:** La ciudadana o ciudadano postulado por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular;
- b) **Coalición:** La alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tiene como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral y postular candidaturas a puestos de elección popular
- c) **Consejo General:** Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
- d) **CEEPAC:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
- e) **Unidad de Prerrogativas:** Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- f) **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
- g) **Ley Electoral Local:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- h) **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- i) **Lineamientos:** para el Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales en el Estado de San Luis Potosí.
- j) **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del INE.

Artículo 3. Para el registro de candidatas o candidatos a través de las coaliciones, para las elecciones de la Gubernatura, Diputaciones por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, los partidos políticos deberán ajustarse a lo establecido en la Ley General, Ley de Partidos, la Ley Electoral Local, el Reglamento de Elecciones, y en las disposiciones que para tal efecto y en materia de paridad emita el Consejo General del CEEPAC y los presentes Lineamientos.

Artículo 4. El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

Artículo 5. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral local.

Artículo 6. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

CAPÍTULO II DE LAS COALICIONES

Artículo 7. La coalición se formará con dos o más partidos políticos y postulará a sus propias candidatas o candidatos.

Los partidos políticos que postulen candidaturas bajo el esquema de coalición deberán registrar en lo individual, listas de candidaturas al cargo de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional, según sea el caso.

Artículo 8. Los partidos políticos locales de nuevo registro no podrán convenir coaliciones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro.

Artículo 9. Las modalidades de los convenios de coalición que podrán celebrar los partidos políticos para participar conjuntamente con candidatas o candidatos en las elecciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos serán las siguientes:

a) Coalición total: es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, la **totalidad** de sus candidatas o candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral;

b) Coalición parcial: es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al **50%** cincuenta por ciento de sus candidatas o candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral, y

c) Coalición flexible: es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un **25%** veinticinco por ciento de candidatas o candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 10. A fin de cumplir el porcentaje mínimo establecido respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.

Artículo 11. La calificación de coaliciones en totales, parciales y flexibles, sólo aplica tratándose de cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa, como son los integrantes del órgano legislativo y de los ayuntamientos. La coalición de la Gubernatura no puede ubicarse dentro de alguno de los supuestos de coalición mencionados, debido a la unicidad de la candidatura.

Artículo 12. El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de Diputados Locales o Ayuntamientos.

Artículo 13. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.

Artículo 14. Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidato a la elección de Gobernador, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo proceso electoral local.

Artículo 15. Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán coaligarse para la elección de la Gubernatura. Esta regla no operará de manera inversa ni en el caso de postular a la totalidad de candidatas o candidatos para las elecciones de Ayuntamientos.

Artículo 16. Si una vez registrada la coalición total, referida en el artículo anterior, la mismo registrara a las candidatas o candidatos a los cargos de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, dentro de los plazos señalados para tal efecto en el calendario electoral que apruebe el Consejo General, la coalición y el registro de la candidatura para la elección de la Gubernatura quedarán automáticamente sin efectos.

Artículo 17. Cada partido político coaligado conservará su propia representación ante el Consejo General del CEEPAC, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales, así como ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 18. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la persona titular de la Presidencia del Consejo General del CEEPAC y en su ausencia, ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

- I. Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de las presidentas o los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;

II. Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc

III. Acta o minuta que acredite expresamente que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó:

- a) Participar en la coalición respectiva;
- b) La plataforma electoral, y
- c) Postular y registrar, como coalición, a las candidatas o candidatos a los puestos de elección popular.

IV. Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá la candidata o el candidato a la Gobernatura o Presidencia Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc

V. A fin de verificar la validez del acta a que se refiere la fracción III del presente artículo, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

- a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional o estatal que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;
- b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica lista de asistencia, y
- c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Consejo General del CEEPAC, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

VI. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General del CEEPAC, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:

- a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos conducentes;
- b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatas o

candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales y, en su caso, municipios, en los cuales contendrán dichas candidatas o candidatos;

c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de las candidatas o los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;

d) El compromiso de las candidatas o los candidatos a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;

e) En el caso de elección de legisladoras o legisladores, el origen partidario de las candidatas o los candidatos que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electas o electos;

f) En el caso de la elección de ayuntamientos, señalar el partido político que postula la planilla de mayoría relativa que será registrada por la coalición.

g) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de presentar las solicitudes de registro de las candidaturas y de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes, así como para recibir notificaciones, debiendo señalar domicilio en la capital del estado para tal efecto;

h) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatas o candidatos se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político;

i) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;

j) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la Ley General;

k) Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión;

l) Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la Ley

General;

- m)** La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatas o candidatos y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;
- n)** Las personas integrantes del partido u órgano de la coalición encargadas de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y
- o)** El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.

Artículo 19. Para efectos de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, se entenderá como coalición total exclusivamente aquella que postule a la totalidad de las candidaturas de todos los cargos que se disputan en un proceso electoral local. Esta coalición conlleva la conjunción de las coaliciones totales de los distintos cargos de elección en disputa y, en su caso, de ser aplicable el de Gobernatura.

Artículo 20. Independientemente de la coalición de que se trate, la presentación de la plataforma electoral anexa a los convenios de coalición no exime a los partidos políticos de presentar su propia plataforma electoral, en los términos y plazos establecidos en la ley.

Artículo 21. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General del CEEPAC y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatas o candidatos de la elección que se trate, debiéndose sujetar a lo siguiente:

- I.** La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 18, fracciones I, II, III, IV, V y VI de este Lineamiento.
- II.** En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato electrónico.
- III.** La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad en que fue registrada por el Consejo General del CEEPAC.

El Consejo General del CEEPAC deberá resolver lo conducente mediante el acuerdo respectivo.

CAPÍTULO III DEL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN

Artículo 22. Una vez que se reciban las solicitudes de registro del convenio de coalición y la documentación soporte que lo sustente, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, a través de la Unidad de Prerrogativas, integrará el expediente respectivo.

Artículo 23. En el caso de haberse omitido algún requisito o documento, la Secretaría Ejecutiva notificará a la coalición, a través del representante legal designado en los convenios respectivos, para que en un plazo de 48 horas a partir de su notificación sea subsanada la omisión.

Artículo 24. Desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, si la Unidad de Prerrogativas considera que aún persisten deficiencias y omisiones que no permitan llevar a cabo el análisis correspondiente, le requerirá al representante legal designado mediante oficio, para que subsane las deficiencias que aún persistan o que manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo de 48 horas, contado a partir de la notificación respectiva.

Artículo 25. Desahogado el procedimiento, el Consejo General del CEEPAC, resolverá lo conducente dentro del plazo de diez días a partir de la presentación del convenio respectivo.

Artículo 26. Debe considerarse en las coaliciones el respeto absoluto al principio de paridad en las candidaturas, así como la obligación en la postulación de personas pertenecientes a los grupos vulnerables, de conformidad con los acuerdos que apruebe el Consejo General del CEEPAC.

Artículo 27. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87, numeral 11 de la Ley General de Partidos Políticos, una vez concluida la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, terminará la coalición, sin necesidad de declaratoria alguna. Lo anterior, sin menoscabo de que el órgano responsable de la administración de los recursos de la coalición deberá responder ante el área responsable de la fiscalización, en todo lo relativo a la revisión de los informes de los gastos de campaña, en los términos que establezcan, las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como los Lineamientos aprobados para tal efecto.